

DGRE-0061-DRPP-2021. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y nueve minutos del seis de julio de dos mil veintiuno. -

**Diligencias de inscripción del partido Fuerza Solidaria a escala provincial, por la provincia de San José.**

## **R E S U L T A N D O**

- 1.** En nota de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, recibida el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Luis Fernando Astorga Gatjens, cédula de identidad 302050706, en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Solidaria, presentó ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Registro de Partidos Políticos la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el dos de mayo de dos mil veintiuno; **b)** un total ciento veintiún fórmulas originales de adhesión; y **c)** de forma digital, la divisa del partido.
- 2.** En resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021 de las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, comunicada a la agrupación política a las siete horas con treinta y cuatro minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección General previno al partido Fuerza Solidaria sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura superior ratificados por la Asamblea Superior del dos de mayo de dos mil veintiuno, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, subsanara lo correspondiente.
- 3.** En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza Solidaria presentó ante esta Dirección General una misiva sin número de esa misma fecha, en la que solicitó audiencia con el señor Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente de este Tribunal Supremo de Elecciones, a efectos de exponerle el “escollo formal” que la agrupación política está enfrenando durante su proceso de inscripción.
- 4.** Mediante oficio n.º STSE-1481-2021 del primero de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría General de este Tribunal Supremo de Elecciones instruyó a esta Dirección General a atender la audiencia solicitada por el señor Luis Fernando Astorga Gatjens; audiencia que fue celebrada

virtualmente en horas de la mañana del día cinco de julio de dos mil veintiuno, y en la cual -entre otros aspectos- el señor Astorga Gadjens solicitó a esta Administración una ampliación del plazo conferido en la resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021, a efectos de que el partido Fuerza Solidaria pudiera celebrar una nueva asamblea superior el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

5. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 333-2020 del partido Fuerza Solidaria, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Fuerza Solidaria fue constituido el día cinco de diciembre de dos mil veinte, concurriendo virtualmente cien asambleístas inscritos en debida forma ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (*folios 18-21*); **b)** En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el partido Fuerza Solidaria presentó ante la Dirección General del Registro Civil la protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo provisional (*Doc. 3973, 2978-2020, acta constitutiva, recibida el nueve de diciembre del dos mil veinte, a las doce horas con veintisiete minutos, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante auto n.º 0876-DRPP-2021 de las once horas con cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General autorizó al partido Fuerza Solidaria a celebrar su asamblea superior, al haber tenido por acreditado que la agrupación política completó satisfactoriamente las designaciones en las estructuras cantonales de la provincia de San José (*auto almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** La agrupación política celebró la Asamblea Superior Provincial en fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, misma que cumplió con los presupuestos exigidos para sesionar válidamente por la ley, y en la cual se ratificó los estatutos partidarios y realizó las designaciones de los órganos superiores de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, tres miembros propietarios y tres suplentes de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, así como la designación del Fiscal propietario (*Doc. 6726, 5602-2021, acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el dos de mayo del dos mil veintiuno, recibida el seis de mayo del dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta y cinco minutos / doc. 5944, 5369-2021, informe del delegado de la asamblea superior celebrada el*

dos de mayo del dos mil veintiuno, recibido el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, a las ocho horas, con cuarenta y cinco minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **e)** El Departamento Electoral del Registro Civil, remitió la certificación del resultado del estudio de adhesiones aportadas por la agrupación política, en el cual aportó mil veintinueve adhesiones correctamente inscritas (Oficio digital DEL-179-2021 de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **f)** Mediante resolución DGRE-0044-DRPP-2021 de las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección General previno al partido Fuerza Solidaria sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos, y nombramientos de la estructura superior ratificados por la Asamblea Superior del dos de mayo de dos mil veintiuno, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución se sirviera subsanar según lo ordenado (Resolución digital, DGRE-0044-DRPP-2021 de las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **g)** La resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021 de referencia fue comunicada al correo electrónico del partido Fuerza Solidaria el nueve de junio del dos mil veintiuno, teniéndose por notificada el día diez de junio del dos mil veintiuno, razón por la cual el plazo de quince días hábiles conferido al partido político para que subsanara las inconsistencias y omisiones estatutarias y orgánicas advertidas venció el día primero de julio del dos mil veintiuno (Resolución digital, DGRE-0044-DRPP-2021 de las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, almacenada en el Sistema de Información Electoral); **h)** En fechas dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, correspondientes a las gacetas números ciento diecisiete, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinte y ciento veintiuno, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (Edictos almacenados en el Servidor Institucional); y **h)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el expediente n.º 333-2020 del partido Fuerza Solidaria).

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Que el partido Fuerza Solidaria subsanara en tiempo las inconsistencias estatutarias y de estructuras partidarias detectadas por esta Dirección General y que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021.

**III.- FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Las normas de marras disponen

que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la ulterior inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva, la agrupación política deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del CE).

Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Elecciones, en atención a la suspensión de plazos electorales acordados en el marco de la emergencia sanitaria nacional por la propagación del virus SARS-CoV-2, en el acuerdo adoptado en el artículo segundo de la sesión ordinaria n.º 4-2021 celebrada el catorce de enero del año dos mil veintiuno, dispuso que el cinco de agosto de los corrientes era la fecha límite para que esta Administración dicte las resoluciones ordenando la inscripción de partidos políticos (artículo 60 del Código Electoral). En virtud de lo anterior, los nuevos partidos políticos que deseen participar en el proceso electoral 2022, pueden presentar la solicitud de inscripción ante esta instancia después del cinco de febrero del año en curso, siendo lo recomendable es que lo hagan con la mayor antelación posible al seis de agosto del dos mil veintiuno ( ver circular n.º DGRE-001-2021 del veintiséis de enero del dos mil veintiuno), requisito que -en la especie- el partido Fuerza Solidaria cumplió.

De conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrados se colige que: **a)** El partido Fuerza Solidaria, presentó en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte el acta de la asamblea constitutiva celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinte, en la que consta la confluencia de ciento tres personas correctamente inscritas como electoras ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones; **b)** De las ciento veintiuna fórmulas de adhesión presentadas y de acuerdo con el estudio realizado según la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, se comprueba que mil veintinueve adhesiones presentadas por el partido Fuerza Solidaria se encuentran correctamente inscritas; **c)** En fecha dos de mayo de dos mil veintiuno el partido político celebró la asamblea superior en la cual se ratificaron los estatutos y se designaron los cargos propietarios y suplentes en el Comité Ejecutivo Superior, de los Tribunales de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y Alzada, así como un miembro propietario en la Fiscalía General; y **d)** En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el partido político presentó su solicitud formal de inscripción esta Dirección General, misma que se abocó a la revisión integral de sus estatutos y de sus estructuras superiores. Dicho estudio determinó la existencia de inconsistencias, dentro de las cuales se encuentran omisiones normativas, contradicciones estatutarias y disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral, mismas que fueron notificadas mediante resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021 y comunicada el miércoles nueve de junio del dos mil veintiuno.

En relación con inconsistencias y omisiones en el cuerpo estatutario, esta Dirección General advirtió al partido Fuerza Solidaria, en la resolución de referencia, lo siguiente:

1. Coincidencia en las siglas designadas por la agrupación en el artículo primero estatutario (PFS) con las ya inscritas a favor del partido Fuerza Sarchiseña, por lo cual, en atención al derecho de prelación que le asiste al segundo, el partido Fuerza Solidaria debía modificar las siglas a utilizar para identificar su agrupación y ajustar lo propio en su cuerpo estatutario - artículo cincuenta y cinco del Código Electoral-.
2. En el artículo tres estatutario se omite detallar las tonalidades de los colores de la divisa en la medida Pantone. Tampoco se indica el tamaño del rectángulo y el círculo que integran la divisa partidaria -artículo cincuenta y cinco del Código Electoral-.
3. En el artículo cuatro estatutario no se indica que el partido político también podrá postular candidaturas a concejalías municipales de distrito propietarias y suplentes.

4. El artículo cinco estatutario desarrolla preceptos reglamentarios sobre notificaciones por correo electrónico a agrupaciones políticas, que podrían suprimirse debido a su carácter informativo

5. Se echa de menos, en el artículo siete estatutario, un desglose más específico sobre los principios doctrinarios y programáticos económicos, políticos, sociales y éticos de la agrupación política -inciso d) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral-.

6. Tanto el artículo nueve como el cuarenta y seis del estatuto omiten desarrollar mecanismos específicos para la efectiva participación de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y puestos de elección popular -inciso r) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral-.

7. En los artículos catorce y quince estatutarios, debe entenderse que las asambleas cantonales se integrarán por los electorales del cantón y que para sesionar válidamente, se requerirá un mínimo de tres de ellos presentes -resolución del TSE n.º 4750E10-2011-.

8. Aun en relación con el artículo quince estatutario, se observa una indebida referenciación a normas no relacionadas con el principio de paridad de género.

9. Asimismo, el artículo quince estatutario no alude a la designación de candidaturas a vicealcaldías, concejalías de distrito, intendencias, viceintendencias y concejalías municipales de distrito, como parte de las competencias atribuidas a las asambleas cantonales.

10. Además, los artículos quince y diecisiete estatutarios disponen que la votación de candidaturas a cargos de elección popular podrá ser secreta o pública; circunstancia que no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales vigentes, en la medida en que *“las distintas asambleas de los partidos políticos están obligadas, en sus procesos de designación de candidatos, a asegurar y proteger el derecho fundamental que le asiste a los delegados de manifestar su voluntad de modo directo, libre, y secreto, por lo que cualquier situación contraria a esos derechos y garantías comporta violaciones intolerables que deben ser tuteladas por este Tribunal, de acuerdo con su competencia reguladora de todos los actos de organización, fiscalización y dirección relativos al sufragio”* -resolución del TSE n.º 4130-E1-2009)-.

11. En su artículo dieciséis, deberá entenderse que la solicitud de convocatoria extraordinaria a la Asamblea Superior de la agrupación, es a petición de una cuarta parte de los miembros que integran el órgano, y no de una cuarta parte de los afiliados partidarios - artículo 52 inciso g) del Código Electoral-.

**12.** Aun en relación con el artículo dieciséis estatutario, ha de notarse que las convocatorias deben comunicarse por los medios oficiales establecidos en el estatuto y que no se podrá prescindir de ellas, debido a que las mismas deben presentarse ante esta Administración Electoral como parte de la solicitud de fiscalización de asambleas partidarias. Tampoco resultan admisibles las convocatorias hechas a través de cartas o fax, en tanto estos medios de comunicación han perdido su vigencia a través del paso del tiempo y no permiten garantizar la efectividad de la recepción de la comunicación -artículo 12 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”-.

**13.** La normativa estatutaria es omisa en señalar las regulaciones atinentes a los libros de actas de los órganos inferiores; mismos que deben ser autorizados por la Secretaría General del partido -artículo cincuenta y dos inciso j) del Código Electoral y artículo dos del “Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos”-.

**14.** Los acuerdos de interés general adoptados por los órganos partidarios deben publicitarse en un lugar físico en la sede de la agrupación política, para garantizar su acceso a cualquier militante -artículo cincuenta y dos inciso j) y cincuenta y tres inciso g) del Código Electoral-.

**15.** Tratándose del artículo diecisiete estatutario, debe entenderse que la Asamblea Provincial está integrada por cinco personas delegadas de cada uno de los cantones de la provincia de San José. Además, se omite indicar que contra sus decisiones y acuerdos no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión, adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia procedan contra ellos - artículos cincuenta y dos inciso f) y sesenta y siete, ambos del Código Electoral-.

**16.** El órgano encargado de presentar las nóminas de candidaturas municipales a ratificación por la Asamblea Provincial es el Tribunal de Elecciones Internas, no los comités ejecutivos cantonales, según se consigna en el artículo diecisiete del estatuto partidario. Además, estas nóminas deben respetar la paridad vertical y horizontal, cuando así corresponda, y el principio de alternancia -artículos dos, setenta y cuatro y ciento cuarenta y ocho del Código Electoral-.

**17.** En relación con el artículo diecisiete estatutario, ha de precisarse que compete al Tribunal de Elecciones Internas la recepción de precandidaturas a cargos de elección popular y la verificación que estas cumplan con los requisitos legales y estatutarios para su debida postulación -artículo setenta y cuatro del Código Electoral-.

**18.** A pesar de lo previsto en el artículo diecisiete estatutario, es competencia exclusiva del Tribunal de Alzada -no así del Comité Ejecutivo Superior- el conocimiento de los recursos de apelación contra las decisiones seguidas en “procedimientos administrativos” -artículo cincuenta y dos inciso s) y cincuenta y tres inciso h) del Código Electoral-.

**19.** El artículo diecisiete estatutario difiere de lo dispuesto en los numerales veinte y veintidós de ese cuerpo normativo, por cuanto la firma de las actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior ha sido atribuida a la Presidencia y a la Secretaría General, no a la Fiscalía.

**20.** Contrario a lo previsto en los artículos dieciocho y cuarenta y uno estatutario, es competencia exclusiva del Tribunal de Elecciones Internas partidario la organización, dirección y vigilancia de todo lo referente a la actividad electoral interna de la agrupación política, por lo que no corresponde al Comité Ejecutivo Superior la convocatoria a procesos electorales internos -artículo setenta y cuatro del Código Electoral-.

**21.** Respecto del artículo dieciocho, ha de entenderse que la convocatoria a sesiones extraordinaria del Comité Ejecutivo Superior y de la Asamblea Superior se practicará a petición de una cuarta parte de sus integrantes, y no por solicitud de la mayoría simple de sus miembros -artículo cincuenta y dos inciso g) del Código Electoral-.

**22.** El numeral dieciocho del estatuto deberá indicar que el Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas.

**23.** A pesar de lo dispuesto en el artículo dieciocho estatutario, es una competencia específica de la Secretaría partidaria la vigilancia para que, en todo momento, se mantenga actualizado el padrón de afiliados.

**24.** El numeral dieciocho estatutario atribuye al Comité Ejecutivo Superior tareas propias de la Asamblea Superior (la conformación de comisiones para la buena marcha del Partido) y de la Tesorería (Aprobar y autorizar la difusión de las propuestas, planteamientos del Partido, su información contable y financiera, así como las contribuciones e identidades de los contribuyentes, a través de su página de Internet y Facebook).

**25.** La norma estatutaria omite desarrollar su numeral diecinueve, por lo que debe readecuarse la numeración de todo ese cuerpo normativo.

**26.** Contrario a lo previsto en el artículo veinte del estatuto partidario, en realidad es competencia del suplente de la Presidencia el ejercicio de sus tareas y facultades en su ausencia, por lo que la delegación que este practique sobre otros miembros del Comité Ejecutivo Superior debe recaer -en un primer momento- sobre su suplente.

**27.** El artículo veintidós omite contemplar diversas tareas propias de la Secretaría partidaria, como: **a)** La custodia de los libros de actas de la Asamblea Superior y Comité Ejecutivo Superior; y **b)** Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas indicados - artículos cincuenta y dos inciso j) y cincuenta y siete del Código Electoral y dos del “Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos”-.

**28.** El artículo veintitrés del estatuto partidario omite indicar, como responsabilidades propias de la Tesorería, el: **a)** Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación en el sitio web correspondiente y en los estrados en el domicilio legal de la agrupación; **b)** Publicar las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes; y **c)** Verificar el origen de los fondos recibidos a título de donación, contribución o aporte, cuando así sea necesario -artículo cincuenta y dos incisos m) y n)-.

**29.** El artículo veinticuatro del estatuto partidario omite desarrollar las tareas, facultades y competencias de la Vocalía, en la medida en que “*Asistir puntualmente a las Asambleas Provinciales y a sesiones del Comité Ejecutivo Superior*” es una tarea propia de todo delegado territorial o miembro de dicho comité -artículo cincuenta y dos inciso f) del Código Electoral-.

**30.** Contrario a lo previsto en el artículo veintinueve estatutario, la imposición de sanciones disciplinarias es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina, no de la Asamblea Superior partidaria -artículo setenta y tres del Código Electoral-.

**31.** En su artículo treinta y uno, el estatuto partidario sanciona con destitución del cargo a aquel militante que, en ejercicio de funciones de gobierno o representación popular, traicione la confianza del Partido, actuando en contra de la línea fijada democráticamente o revele información que, por su naturaleza, sea secreta, confidencial y que, con tal actuación, perjudique los intereses del partido. A juicio de esta Dirección General, esta disposición vulnera los derechos fundamentales de libre afiliación y desafiliación, a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de ideas -artículos veintinueve y noventa y ocho de la Constitución Política y cincuenta y tres incisos a) y c) del Código Electoral-.

**32.** En su artículo treinta y dos, el estatuto partidario sanciona con expulsión de la agrupación política a aquel militante que se postule como candidato a cualquier puesto de elección popular en otra agrupación política; circunstancia que ya el ordenamiento jurídico electoral solventa -resolución del TSE n.º 2124-E1-2017-.

**33.** El artículo treinta y tres estatutario omite indicar que la persona que presente la denuncia deberá indicar las calidades del denunciado, así como el lugar donde notificarlo. Asimismo se advierte que las pruebas a ofrecerse, de difícil obtención, no necesariamente se encuentran en oficinas públicas.

**34.** El artículo treinta y siete estatutario induce a confusión respecto de cuáles son los recursos internos que proceden contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, además de que computa indebidamente el plazo para recurrir de sus fallos, pues -conforme a las normas generalmente aceptadas del ordenamiento jurídico nacional- el mismo comienza a computarse a partir de su notificación, no propiamente desde su dictado.

**35.** El artículo treinta y nueve estatutario limita las competencias propias del Tribunal de Alzada, por cuanto dicho órgano no solo tiene la potestad de confirmar o anular los fallos del Tribunal de Ética y Disciplina, sino que también puede revocarlos de manera parcial o total - artículos cincuenta y dos inciso s) y cincuenta y tres inciso h) del Código Electoral-.

**36.** Respecto del artículo cuarenta y dos estatutario, se aclara que es competencia de la Tesorería partidaria el control de las operaciones y movimientos financieros, no así de la Fiscalía -artículos setenta y dos y ochenta y ocho del Código Electoral-.

**37.** A pesar de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco estatutario, no corresponde a la Fiscalía ni al Tribunal de Ética y Disciplina la convocatoria a sesiones extraordinarias ante la inactividad del Comité Ejecutivo Superior -artículos setenta dos y setenta y tres del Código Electoral-.

**38.** El artículo cuarenta y siete estatutario omite precisar la forma de integración, funciones y facultades que tendrán el órgano especializado asesor del Comité Ejecutivo Superior en materia de capacitación, el Concejo Académico y la Juventud del partido Fuerza Solidaria - artículo cincuenta y dos inciso f) del Código Electoral-.

**39.** En su numeral cincuenta y uno estatutario ha sido prescrito que corresponderá a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Superior informar al Departamento de Registro de Partidos Políticos sobre la sustitución de los integrantes de los órganos internos partidarios, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier

otra información relevante; disposición que desconoce la necesidad de que las asambleas partidarias de relevancia registral sean fiscalizadas por funcionarios de este Tribunal -artículos cincuenta y seis y sesenta y nueve inciso c), ambos del Código Electoral-.

**40.** No resulta factible la instauración de mecanismos distintos a la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos en el seno de las asambleas y demás órganos partidarios, pues el voto preferente previsto en el artículo cincuenta y dos estatutario en favor del presidente del órgano correspondiente constituye una práctica antidemocrática -artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral y resolución del TSE n.º 7548-E9-2012-.

**41.** El estatuto no contempla el procedimiento a seguir para la renovación de sus estructuras partidarias, los órganos partidarios de intervenir e impulsar el proceso, los lineamientos bajo los cuales se regirá y demás información relevante para su óptimo desarrollo -artículos cuarenta y ocho y cincuenta y dos incisos f), g), h) e i), todos del Código Electoral-.

**42.** El estatuto es omiso respecto de los votos necesarios para adopción de acuerdos - artículo cincuenta y dos inciso i) del Código Electoral-.

**43.** No se consignan en el cuerpo estatutario los parámetros para la difusión de propaganda de carácter electoral, a ser utilizada en los procesos internos en que participen precandidatos oficializados -artículo cincuenta y dos inciso l) del Código Electoral-.

**44.** El estatuto no consigna el procedimiento para designar candidaturas, requisitos, etapas, medios de votación, el cumplimiento de la paridad horizontal -de proceder- y la alternancia -artículos cincuenta y dos incisos k), ñ) y o) del Código Electoral-.

Además, en lo que corresponde a la integración de sus órganos superiores, esta Dirección General señaló al partido Fuerza Solidaria que:

**1.** No procede el nombramiento del señor Óscar Vargas Vargas, cédula de identidad 104630408, como fiscal propietario, en virtud de que presenta doble designación, al haber sido nombrado como presidente propietario y delegado territorial, en la estructura cantonal de Goicoechea de la provincia de San José (así designado en la asamblea cantonal celebrada el catorce de marzo del año dos mil veintiuno y acreditado mediante la resolución 0872-DRPP-2021 de las diecisiete horas con seis minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno). En este sentido, se indicó que la función de la fiscalía es incompatible con cualquier otro puesto en los órganos internos del partido político, debido a lo dispuesto en el ordenamiento electoral -artículo 72 del Código Electoral-, así como en la circular n.º DRPP-003-2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce. Así, para su debida subsanación, el señor Vargas Vargas debía presentar la

carta de renuncia a los cargos de presidente propietario y delegado territorial, en la estructura cantonal de Goicoechea de la provincia de San José y el partido político designar, cuando considere oportuno, los cargos vacantes mediante la celebración una nueva asamblea cantonal, con lo cual permanecería en la estructura provincial, o si así lo deseaba la agrupación política, debía designar el puesto de fiscal propietario en una nueva asamblea provincial.

**2.** No procede el nombramiento del señor Miguel Enrique Soto Soto, cédula de identidad 205020429, como integrante suplente del Tribunal de Alzada, en virtud de que presenta doble militancia con el partido Renovemos Alajuela, al estar designado como presidente propietario y delegado territorial propietario en asamblea distrital de fecha quince de diciembre del dos mil dieciocho, en el distrito de Garita, del cantón Central, de la provincia de Alajuela, (acreditado mediante el auto 140-DRPP-2019 de las nueve horas catorce minutos del catorce de enero de dos mil diecinueve). Para su debida subsanación, el señor Soto Soto debía presentar al Departamento de Registro de Partidos Políticos la carta de renuncia al partido Renovemos Alajuela, con el respectivo recibido original por parte de la agrupación política, o si así lo deseaba el partido político, designar el puesto inconsistente en una nueva asamblea provincial.

**3.** No procede el nombramiento del señor José Andrés Soto Anchía, cédula de identidad 112370346, designado en ausencia como miembro suplente del Tribunal de Elecciones Internas, en virtud de que, si bien es cierto, el partido político presentó la carta de aceptación y copia de la cédula del señor Soto Anchía, dicha carta carece de los requisitos legales para su validez, ya que no consigna la firma a su ruego, ni la autenticación por parte de un abogado, requisitos establecidos en el artículo 27.1 del Código Procesal Civil. En consecuencia. Para su debida subsanación, el partido político debía presentar la carta de aceptación del señor Soto Anchía con las formalidades establecidas en la normativa procesal civil referida o, en su defecto, designar el puesto inconsistente en una nueva asamblea provincial.

En razón de estas inconsistencias estatutarias y orgánicas, esta Dirección General, en la referida resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021, previno oportunamente al Partido Fuerza Solidaria para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, procediera a corregir las inconsistencias expuestas del estatuto provisional y de sus estructuras internas. La resolución se comunicó el día nueve de junio de dos mil veintiuno, quedando notificada al día siguiente, según las reglas dispuestas en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009) y en el numeral 2 del “Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el

Registro Electoral y sus departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 05-2012), por lo que el plazo de los quince días venció el día primero de julio del año en curso y, según consta en el elenco de hechos probados, el partido político no solicitó la asamblea provincial ni presentó la documentación en el plazo establecido para subsanar las inconsistencias señaladas.

La única documentación recibida en ese tiempo proveniente del partido Fuerza Solidaria fue la misiva sin número del treinta de junio de dos mil veintiuno, a través de la cual la agrupación política solicitó audiencia con el señor Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente de este Tribunal Supremo de Elecciones; misma que atendió esta Dirección General, de forma virtual, el día cinco de julio de dos mil veintiuno y en la cual el señor Luis Fernando Astorga Gatiens solicitó una prórroga adicional, al menos hasta el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, para que la agrupación política pueda celebrar una asamblea superior que le permita subsanar todas las inconsistencias y omisiones advertidas.

Esta Dirección General no desconoce las dificultades logísticas que enfrentan las agrupaciones políticas en razón del estado de emergencia sanitaria nacional; circunstancia que motivó, justamente, la decisión de la Magistratura Electoral de extender el plazo legalmente previsto para la presentación de solicitudes formales de inscripción de partidos políticos nuevos a contender en las Elecciones Nacionales a celebrarse en febrero de dos mil veintidós, así como la habilitación de que las agrupaciones políticas puedan celebrar sus asambleas a través de formatos digitales. No obstante, ante la proximidad del vencimiento del plazo fatal para que esta Administración Electoral conozca en definitiva todas las solicitudes de inscripción de agrupaciones políticas presentadas a la fecha (sea el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en razón de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral) y como consecuencia del principio de calendarización electoral, en virtud del cual los actos electorales usualmente deben practicarse en cortos períodos de tiempo, es que esta Dirección General estima improcedente conceder la prórroga solicitada verbalmente por el señor Astorga Gatiens para la atención de la prevención cursada en resolución n.º DGRE-0044-DRPP-2021.

Al respecto, conviene recordar que, según ha establecido el TSE en su jurisprudencia, es indebido que la Administración Electoral conceda, indefinidamente, “(...) *plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones*

*partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos”* lo subrayado no corresponde al original, (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).

Así las cosas, ante la imposibilidad de otorgar la prórroga solicitada -ya vencido el plazo otorgado, además- y en vista de que la agrupación política no subsanó en debida forma las inconsistencias y omisiones advertidas en sus estatutos internos, así como en la conformación de sus estructuras superiores, se dispone -con fundamento en lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco del Código Electoral- denegar la solicitud de inscripción del partido Fuerza Solidaria ante este Registro Electoral y el archivo de las gestiones a nombre de esa agrupación.

### **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Fuerza Solidaria a escala provincial por San José, presentada por el señor Luis Fernando Astorga Gatjens, cédula de identidad 302050706, en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior de dicha agrupación, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.

**Notifíquese.**

**Héctor Fernández Masis**  
**Director General**

HFM/ndrm/avh/mao

C.C.: Expediente N.º 333-2020, partido Fuerza Solidaria.

Ref.: Docs.: 3973, 02978 – 2020; 05944, 05369 / 06726, 05602 y 05763 – 2021